

Bogotá, 14 de marzo de 2024

Honorable Magistrada  
Doctora  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
E.S.D.

REF: Separación de bienes de Ángela Yaneth Marroquín Blanco contra Sergio Armando Pinto Torres. Proceso 2020/00249 del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá

Honorable Magistrada:

Me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida por la Juez Octava de Familia de Bogotá en el asunto de la referencia, en los siguientes puntos:

1°. En la contestación a la demanda presentada por Ángela Yaneth Marroquín contra Sergio Armando Pinto se manifestó: 1°. Que Ángela y Sergio se divorciaron en los Estados Unidos, según sentencia del 11 de diciembre de 1986; 2°. Que mal puede solicitarse que se decrete una separación de bienes, bienes que nunca adquirieron y 37 años después del divorcio en los Estados Unidos;

2°. En el CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY A MARIANA PINTO MARROQUIN CELEBRADO ENTRE ANGELA YANETH MARROQUIN BLANCO Y EL SUSCRITO APODERADO OBRANDO A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ARMANDO PINTO TORRES de fecha 9 de julio de 2009, que se adjuntó como prueba en la contestación de la demanda, se menciona en el punto PRIMERO que con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 31 de agosto de 2005 del Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí, Cundinamarca, se acreditó que Sergio Pinto pagó los perjuicios morales a que fue condenado;

3°. En el punto SEPTIMO del mismo documento se dice: “El señor SERGIO ARMANDO PINTO TORRES, fue condenado por la Corte

de la Florida EE.UU., mediante sentencia con fecha 5 de diciembre de 1986 (Sentencia de divorcio) al pago de la suma de Trescientos dólares mensuales a favor de su hija MARIANA PINTO MARROQUIN, ... que el presente acuerdo transaccional deja sin efecto cualquier obligación impuesta por la Corte de la Florida EE.UU. Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor SERGIO ARMANDO PINTO TORRES, en el presente contrato, deja sin efecto cualquier obligación impuesta por la Corte de la Florida EE.UU....”;

4°. Sobre este acuerdo firmado por la demandante y su hija el nueve (9) de julio de 2009, que se adjuntó al proceso con la contestación de la demanda, para el Juzgado Octavo de Familia no tuvo ninguna significación, haciendo caso omiso de unas manifestaciones que ponen de presente la existencia del acuerdo de divorcio celebrado en los Estados Unidos;

5°. En dicho acuerdo se hace referencia a la sentencia del 31 de agosto de 2005 del Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí. En esa sentencia, arrimada al proceso antes de la audiencia de testimonios y fallo, claramente se dice y se aceptan “...las determinaciones tomadas dentro del proceso 348767 de disolución del matrimonio de SERGIO ARMANDO PINTO TORRES y ANGELA YANETH MARROQUIN BLANCO ante CIRCUIT COURT OF THE ELEVENTH JUDICIAL CIRCUIT IN AND FOR DADE COUNTY, FLORIDA FAMILY DIVISION, entre las cuales se ordena al padre pagar a ANGELA YANETH MARROQUIN BLANCO trescientos (U\$ 300,00) dólares mensuales para el sostenimiento de su hija MARIANA...”;

6°. La sentencia recurrida por este escrito no hace referencia alguna al contrato de TRANSACCION DE ALIMENTOS en que se menciona la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí que desvirtúa la decisión tomada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá que está ordenando, nuevamente, la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal;

7°. Dice la señora Juez en la sentencia que se recurre: "...A continuación, se procede a resolver el problema jurídico planteado: 1. ¿la parte actora demostró que se encuentra separada de hecho de don Sergio hace más de dos años? La respuesta al problema jurídico planteado será positiva, veamos porqué: ..."

Esta aseveración es acomodaticia y la utiliza la señora Juez para llegar a la causal marcada con el punto 8. del artículo 154 del Código Civil y así justificar la separación de bienes solicitada.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-746/11 del 5 de octubre de 2011 contra el artículo 154, numeral 8 del Código Civil, manifiesta lo siguiente: "...La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.

La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia..."

En el caso presente la situación fáctica es bien distinta. Desde la contestación de la demanda manifesté al Juzgado que la demandante Ángela Yaneth Marroquín y el demandado Sergio Armando Pinto han estado separados de cuerpos desde que celebraron el matrimonio hace 37 años; nunca han vivido juntos ni nunca manifestaron su deseo de mantener la sociedad conyugal vigente. Tampoco tuvieron bienes. La sociedad conyugal quedó disuelta desde el momento mismo de su matrimonio. Es la

situación que contempla y describe claramente el artículo 167 del Código Civil, que establece:

“La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

**La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal**, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.” (Negrilla agregada)

8°. Dice la sentencia que se recurre: “... Con esta confesión ha quedado demostrada la separación de hecho por más de dos años, ya que el mismo demandado informó que en efecto está separado de doña Ángela Yaneth desde el 12 de diciembre del año 1986 hasta el día de hoy sin que entre ellos haya existido reconciliación de pareja.

En suma, las probanzas valoradas anteriormente, llevan a concluir a esta servidora judicial que efectivamente la pareja conformada por ANGELA YANETH MARROQUIN BLANCO y SERGIO ARMANDO PINTO TORRES, está incurso en la causal 8ª del art. 6° de la Ley 25 de 1992, en consecuencia, se accederá favorablemente a las pretensiones de la demanda, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio...”

Sobre la separación de hecho de Ángela Marroquín y Sergio Pinto, manifesté en la contestación de la demanda que llevaban treinta y siete (37) años separados. No puede entonces hablarse de confesión cuando se le pregunta a mi poderdante que si lleva más de dos años separado de la señora Marroquín. Obviamente contestó que lleva más de dos años separado y no puede entenderse, como lo hace erróneamente la sentencia, como una confesión de mi poderdante. Reitero, lo manifesté en la contestación de la demanda que llevan 37 años separados y Sergio Pinto lo ha manifestado también en forma reiterada. Es aplicable entonces, no la disposición del numeral 8. del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 como erróneamente lo hace la sentencia. La disposición aplicable al caso, se reitera, es el artículo 167 del Código Civil, modificado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1976.

La simple declaración de parte, la de Sergio Pinto, se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, como dice la parte final del artículo 191 del Código General del Proceso.

9°. En el mismo contrato de TRANSACCIÓN DE ALIMENTOS, celebrado el 9 de julio de 2009, en el punto OCTAVO los contratantes le asignaron el valor de una transacción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2469 y 2483 del Código Civil. El Juzgado 8° de Familia también hizo caso omiso de esta disposición que precisamente estuvo y sigue estando encaminada a frenar los ímpetus demandantes de la señora Marroquín;

10°. Como se demostró con los documentos que obran en el proceso que los cónyuges se divorciaron el 11 de diciembre de 1986, en la CORTE DEL CIRCUITO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, quedan sin sustento legal las determinaciones tomadas en la sentencia que por este escrito se recurre;

11°. Si bien el executur de la sentencia de divorcio fue negado por la Corte Suprema de Justicia porque no se adjuntó constancia de su ejecutoria y porque es ilegible la firma del juez que la profirió, unido a que, dada su antigüedad y a los intrincados procedimientos de la legislación americana no fue posible su oportuna subsanación, dejan en evidencia que existió un divorcio, aunque no se le puedan dar los efectos plenos de esa institución;

12°. Sobre los bienes solamente está mi solicitud de desembargo de los bienes propios de Sergio Armando Pinto presentada con la contestación de la demanda. Durante el matrimonio de Ángela y Sergio nunca hubo bienes, porque no sobra comentar que Sergio para la época del matrimonio con Ángela era estudiante, no tenían bienes de ninguna naturaleza y viajó y se radicó en los Estados Unidos con el fin de terminar sus estudios y a pesar de que por la misma época le propuso a Ángela viajar con él nunca se concretó esa eventualidad.

Honorable Magistrada doctora Nubia Ángela Burgos, es claro que entre Ángela Marroquín y Sergio Pinto hubo un matrimonio y hubo un divorcio o en gracia de discusión, hubo una separación, hechos sucedidos varias décadas atrás. Es más claro aún que en esa relación nunca hubo bienes. No puede prosperar entonces por incongruencia la decisión del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá de decretar la separación de bienes de los esposos separados hace 37 años sin bienes y como consecuencia disuelta la sociedad conyugal. Le ruego entonces respetuosamente revocar la decisión del Juzgado de primera instancia, declarar que no prosperan las peticiones de la demanda que dio origen al proceso y ordenar el desembargo de los bienes que fueron objeto de tal medida.

De la honorable magistrada, con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Cubides Camacho', is written over a light blue rectangular background.

ALVARO CUBIDES CAMACHO  
T.P. 12014 del CSJ

## RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Proceso 2020/00249 del Juzgado 8° de Familia de Bogotá

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 10:43

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.docx;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** ALVARO CUBIDES CAMACHO <ablocubides@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 14 de marzo de 2024 10:38

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Proceso 2020/00249 del Juzgado 8° de Familia de Bogotá

Honorable Magistrada

Doctora

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

E.S.D.

Acompaño la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,

Alvaro Cubides Camacho

# T.P. 12014 del CSJ